

EL LENGUAJE DE LA DOMINACIÓN: LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL*

THE LANGUAGE OF DOMINATION: THE ACCUSATORY
SYSTEM AS A MEANS OF SOCIAL CONTROL IN MEXICO

Alma Guadalupe Melgarito Rocha**

* Artículo de investigación postulado el 18/11/2022 y aceptado para publicación el 11/08/2023

** Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
alma.melgarito@uacj.mx, <https://orcid.org/0000-0003-2581-9162>

RESUMEN

El artículo se propone hacer un estudio, merced al uso del análisis socio semiológico, de la producción jurídica de la reforma constitucional del Sistema Penal Acusatorio en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, con el objetivo de dilucidar si su contenido obedece a la producción jurídica de la modernidad capitalista (valor de cambio); o bien, si, por el contrario, se encuentra construyendo nuevos derechos que avizoran las posibilidades de una modernidad no capitalista (valor de uso); así, haciendo una clara diferenciación entre su estructura deóntica y su dimensión ideológica, el objetivo es el de responder a las siguientes preguntas: ¿En qué consiste la apariencia de la producción jurídica capitalista en el texto legal? ¿De qué manera dicha producción jurídica se ve reflejada en las recientes reformas al sistema penal en México?

PALABRAS CLAVES

Sistema Acusatorio/Derecho penal/México/Crítica Jurídica/Socio-semiología

ABSTRACT

The purpose of this article is to have an academic research, using socio-semiological criteria as the base for the legal production about the Reform of the Accusatory Criminal System in Mexico. This reform was published in the Official Gazette of the Federation on June 18, 2008, the objective is to clarify if its content is due to the legal production of capitalist modernity (exchange value), or, on the contrary, does it create new rights that envision the possibilities of a deontic structure and its ideological dimension. Who's main objective is to answer the non-capitalist modernity (use value); thus, making a clear distinction between the following questions: What does the text present as capitalist legal production? How does legal production affect recent reforms in the Mexican Criminal System?

KEYWORDS

Accusatory System/Criminal Law/Mexico/Critic Legal/Socio-semiology

SUMARIO

Introducción.

Aspectos metodológicos. Crítica de la ideología del derecho: ¿Qué dicen los textos legales?

Marco teórico. Lo oculto del derecho: Sistemas semiológicos en los textos constitucionales.

¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

Personas, cosas, contratos.

La compraventa de fuerza de trabajo.

Acumulación por desposesión: expropiación continua y devaluación.

Descripción del material jurídico a analizar.

Análisis del discurso de la Reforma del Sistema Penal Acusatorio en México de 18 de junio de 2008.

A manera de conclusiones.

Bibliografía.

Legislación.

Introducción

Este artículo se propone hacer un análisis semiológico de la reforma constitucional de junio de 2008 del Sistema Penal Acusatorio en México y tiene como base metodológica a la Crítica Jurídica entendida como análisis discursivo.¹ Llamamos crítica de la ideología del derecho a un metalenguaje que tiene por lenguaje objeto al discurso del derecho, ese discurso prescriptivo amenazador que organiza la violencia y que es producido por funcionarios autorizados para ello. El objetivo es dilucidar las siguientes preguntas: ¿En qué consiste la apariencia de la producción jurídica capitalista en el texto legal? ¿De qué manera dicha producción jurídica se ve reflejada en las recientes reformas al sistema penal en México?

Aspectos metodológicos. Crítica de la ideología del derecho: ¿Qué dicen los textos legales?

Para hacer nuestro análisis, haremos uso de dos conceptos básicos: el sentido deóntico y el sentido ideológico del derecho, conceptos acuñados por Oscar Correas en su teoría crítica del derecho. Respecto del sentido deóntico, diremos que en el proceso textual mediante el cual los materiales jurídicos son tornados en normas, se lleva a cabo un acto de significación merced al cual el interpretante decide el significado del texto que tornará en acto, produciendo una norma «O p v». Al sentido producido mediante este proceso le llamamos sentido deóntico del derecho. Este sentido, decimos, no tiene referente. Por su parte, el sentido ideológico del derecho consiste en todo discurso contenido en los enunciados de los materiales jurídicos cuya función es lograr el convencimiento del dominado para que éste obedezca las normas «n» y produzca los actos «a» esperados por quien tiene el poder. Este discurso, decimos, sí tiene referente. Pues bien, en este artículo nos dedicaremos a hacer un análisis del sentido ideológico en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma constitucional de junio de 2008, (en adelante reforma CPEUM 2008).

Marco teórico. Lo oculto del derecho: Sistemas semiológicos en los textos constitucionales

Las lecturas diferentes que podamos hacer en un texto jurídico tendrán que ver con uno o varios sistemas semiológicos, y siendo esos textos discursos del poder —por lo tanto, discursos ideológicos— se inscriben en el nivel de la connotación de los sistemas semánticos². Así, el subsistema connotativo puede entenderse como un código, que permite la revaluación de los signos y enunciados del subsistema denotativo como significantes de otro subsistema, es decir, como un código que ordena los desplazamientos de los enunciados de una paradigmática lingüística a otra. La idea en este texto será, entonces, frente al texto legal ir localizando esos otros sentidos distintos a la estructura deóntica, esto es, los que se encuentran connotados en el texto, y que constituyen a los individuos como sujetos que deben realizar ciertas conductas, y tomar ciertas actitudes frente a lo que se les presenta como su realidad.

La plataforma teórica del estudio será, por un lado, la lectura que El Capital hace el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría³, quien pone sobre la mesa la crítica a la época moderna, pues nos dice,

¹ Esta forma de afrontar la crítica del derecho es tributaria de Oscar Correas. Ver: Correas, O. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, México, Ediciones Fontamara, 2000.

² Ver: Barthes, R. Elementos de semiología, México: Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, 1970.

³ Echeverría, B. El Discurso Crítico de Marx. México, Era, 1986.

«Cuando Marx habla de la contradicción entre valor de uso y valor, lo que intenta es una explicación del carácter manifiestamente absurdo de la vida moderna. Parte de la experiencia de esta vida como una realidad que violenta toda razón, como una situación perversa en la que los seres humanos, para poder vivir, deben vivir contra sí mismos»⁴

Así, —nos dice— el absurdo básico de la vida moderna está en que los seres humanos sólo pueden producir y consumir bienes, crear riqueza o gozarla y disfrutarla, es decir, sólo están en la capacidad de reproducirse en la medida en que el proceso de producción y consumo de sus bienes sirve de soporte a otro proceso que se le sobrepone y al que Marx llama proceso de valorización del valor o de acumulación del capital. Luego, el sujeto humano se continúa reproduciendo, mas todo el sentido de la supervivencia de la forma de la vida es colonizado en pos de este nuevo elemento central. Y lo novedoso de la «cosa mercancía», —nos dice—, está “en que tiene que existir, necesariamente, en dos planos sociales, simbólicos, temporales y de relación antagónica, aunque en un mismo cuerpo. Por un lado, un plano natural—total (valor de uso), y por otro uno social—abstracto” (Echeverría 1986: 77). Ahora bien, en América Latina, es necesario vincular la distinción entre el valor y el valor de uso en el contexto de la economía dependiente, en la que el estado⁵ crea la dependencia, porque el fundamento de la dependencia es la superexplotación del trabajo, es decir, la violación del valor de la fuerza de trabajo⁶.

Así, al leer de la obra de Bolívar Echeverría, nos ubicaremos en el plano más abstracto esto es, en el concepto de «mercancía», enfocando nuestro quehacer en la distinción entre el valor de uso (posibilidad de una modernidad no capitalista), y valor (reproducción de la modernidad capitalista); y haciendo pie de apoyo en Juan Osorio, seguiremos la cadena normativa del nuevo patrón exportador de especialización productiva de que nos habla del autor, el cual caracteriza los procesos de mundialización en los que se coloca a las naciones latinoamericanas.⁷ Esta batalla entre el valor y el valor de uso⁸, y su manifestación en las contradicciones en economías dependientes se manifiesta connotada a lo largo de todo el proceso de

4 Echeverría, B. *Crítica de la Modernidad Capitalista*, Bolivia: Vicepresidencia del estado plurinacional de Bolivia, OXFAM, 2011, P. 596.

5 Las palabras “estado” y “derecho”, de-ben escribirse en castellano con minúsculas. Diga-mos, entonces, lo siguiente: es costumbre aceptada que la palabra “estado” se escriba “Estado”, aunque no se trate de un nombre propio ni vaya después de un punto. Sin embargo, considero que, como vere-mos a lo largo de este texto, el discurso jurídico y el del derecho son los medios a través de los cua-les se materializan las pretensiones de los emisores de la norma de controlar los comportamientos de sus destinatarios, poniendo con esto en marcha la maquinaria del derecho como repro-ductor de ideología y como el orden coactivo de la conducta humana. Pero para mantener el poder, el discurso debe mostrarse capaz de convencer a los destinatarios de las normas de producir las con-ductas que contribuyan con la reproducción de ese poder, para lo cual acude a la estrategia de la construcción de una realidad mistificada. Esto es, el lenguaje reproduce al tiempo que encubre, mer-ced al uso de estrategias lingüísticas diversas, a la ideología del bloque en el poder. Dicho lo anterior, considero que escribir estado con mayúsculas re-forzaría la ideología según la cual existe el estado separado del derecho. Pero dicha tesis nos presenta al estado en una versión mistificada, es decir, como la personificación del orden jurídico, lo cual es una tesis inaceptable. De este modo, en este texto usaremos la palabra con minúsculas, excepto cuando sean citas textuales y los textos originales la usen con mayúscula.

6 Osorio, J. “Fundamentos de la superexplotación,” Dossier fundamentos sobre la superexplotación, Revista Razón y Revolución, (nº 25), 2013.

7 Este tiene, además, otras dimensiones, pues al tiempo que aumenta nuestra dependencia hacia quienes compran esas materias primas, ese aumento masivo de divisas produce una avalancha de productos importados: el país exporta cada vez más materias primas, pero importa también cada vez más manufactura, lo que produce la desindustrialización interna. Y el impacto de este patrón va más allá: en los informes y disposiciones jurídicas en los que se basa su aprobación no añaden a la cuenta una serie de impactos sociales y ambientales como lo son los derrames, los desplazamientos de personas, los cambios en los patrones culturales de los habitantes de las zonas a explotar, los daños en la salud, etcétera.

8 Echeverría, B. “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”; en Mundo siglo XXI, Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, Nº 21, verano, 2010, pp 9-12.

creación y discusión de los instrumentos legales, y en concreto, en la reforma constitucional del sistema acusatorio en México de 2008.

En lo siguiente nos dedicaremos a localizar en el material jurídico constitucional seleccionado los sistemas semiológicos connotados. Nuestra atención estará enfocada en la manera en que, en los textos constitucionales son dispuestas las dimensiones semiológicas que describiremos a continuación,

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos
- c. La compraventa de fuerza de trabajo
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

Haremos esto plenamente conscientes que el mismo texto puede y, de hecho, es leído de múltiples maneras por distintas miradas. La nuestra está construida con el objetivo de dilucidar si dichos sistemas se corresponden con la producción y reproducción de la cadena de validez que reproduce la mercantilización del proceso de reproducción social (modernidad capitalista, valor de cambio); o bien, si, por el contrario, se trata de textos jurídicos que describen la apariencia de relaciones sociales cuya cadena de validez reproduce la desmercantilización del proceso de reproducción social valor de uso (Echeverría, 2011). A esta tarea dedicaremos el resto de este escrito.

¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En los materiales jurídicos reconocemos una serie de enunciados en forma prescriptiva que generan funciones, legitiman acciones y autorizan determinaciones: en el texto se advierte la caracterización del ejercicio del poder, y el discurso del derecho realiza la distribución de roles en la sociedad para legitimar autorizando. Ahora bien, el poder, puede ser ejercido a través de un cuerpo especializado de funcionarios, o bien, a través de miembros de la sociedad que, además realizan sus tareas cotidianas. El primer caso corresponde a una sociedad en la cual se ha dado un proceso de diferenciación social, dividida entre poseedores y desposeídos, donde los primeros explotan el trabajo de los segundos, (Correas, 2011). Una sociedad así se ve obligada a recurrir a la monopolización de la violencia por parte de un sector social, que es, a su vez, controlado por el grupo privilegiado. Estamos ahora en una sociedad en la que ha aparecido el poder político, a través de un cuerpo de funcionarios, especializados en administrar el discurso prescriptivo amenazador. En *Teoría del Estado*, Kelsen⁹ le llama a este tipo de derecho centralizado.

En cambio, en las sociedades en las que no se ha dado un proceso de diferenciación social y, por tanto no se ha precisado recurrir al monopolio de la violencia, tampoco ha sido necesaria la creación de un cuerpo de funcionarios especializados en la producción de la norma, que esté diferenciado del resto de la población. A este tipo de derecho Kelsen¹⁰ le llama derecho descentralizado.

Esto significa que, a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el deber ser connotado en el texto de un proceso de diferenciación social oculto mediante un lenguaje de denotación del derecho centralizado.¹¹ Caso contrario, consideramos que es posible leer el

9 Kelsen, H. *Teoría General del Estado*, México, UNAM- Coyoacán, 2004, p. 31 y ss.

10 Kelsen, H. *Teoría general del Estado*, óp. Cit. P. 31 y ss.

11 Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más que la igualdad ante la ley no existe,

deber ser del proceso de desmercantilización del proceso de reproducción social connotado mediante un lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica, en tal caso, estaríamos frente a una sociedad en la que el derecho se considera aún como un valor de uso cuya función es la reproducción de la vida, y no el monopolio de la violencia.

Personas, cosas, contratos

Ahora bien, las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el derecho civil¹², y, a manera de hipótesis, pensamos que el derecho civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil,

$$[D-M-D] \vee [D'-M'-D']$$

Ahora bien, consideramos que la propiedad está «en el acto de intercambio», y no en un momento anterior a éste. Es por eso que la propiedad connota el acto de intercambio. Así, la manera como la propiedad es denotada connota la obligación del intercambio mercantil, (modernidad capitalista); o bien, contrario sensu, la prohibición del intercambio mercantil, y/o la prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico (modernidad no capitalista).

La compraventa de fuerza de trabajo

La connotación del intercambio mercantil, también nos permite comprender la manera como es connotada la compraventa de la mercancía de mercancías: la fuerza de trabajo. Ahora bien, este nivel puede leerse en el texto como una connotación denotada en el discurso del derecho laboral, donde la compraventa de fuerza de trabajo es ‘puesta’ como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio. Es por eso que analizaremos en el texto la manera en la que el deber ser del derecho laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo (valor de cambio, modernidad capitalista). O bien, la manera como el texto connota la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción (valor de uso, modernidad no capitalista).

Acumulación por desposesión: expropiación continua y devaluación

La expropiación del derecho y el monopolio de la violencia responden a la actualización constante de la separación entre medios de producción y fuerza de trabajo, creando así personas jurídicas abstractas enfrentadas a la producción social. Surge así una sociedad atomizada basada en la estrategia del derecho subjetivo, donde el único derecho posible es el de petición.¹³

o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores donde éstos últimos someten a los primeros. Es por eso que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del derecho y la sociología, podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.

12 Correas, O. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, México, Ediciones Fontamara, 2000.

13 Al respecto, ver: Villey, M. “La génesis del derecho subjetivo en Guillermo de Occam”, en castellano en Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo. Ed. Universitarias del paraíso, 1976.

Así, podemos leer connotado en el texto jurídico el deber ser de este proceso de expropiación de los medios de producción, así como la reactualización constante de esta separación, mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios: el derecho (administración económica e impartición de justicia), y el monopolio de la violencia. O bien, podemos leer connotado en el texto el deber ser de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social, por medio del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia. Una vez descritos los sistemas semiológicos que nos permitirán el análisis propuesto, en lo siguiente pasaremos al análisis del texto, merced al cuerpo teórico hasta aquí propuesto.

Descripción del material jurídico a analizar

En lo siguiente describiremos el texto constitucional mexicano a analizar. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.¹⁴ Los artículos relacionados con la reforma son el 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado b del artículo 123. Esta reforma forma parte de una trilogía de reformas paradigmáticas en México, junto con la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y la reforma en materia de amparo de 6 de junio de 2011.

El artículo 16 mantiene el principio de legalidad estableciendo los requisitos generales que deben establecer los actos de autoridad que impliquen un acto de molestia: 1) mandamiento por escrito, 2) expedido por autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado. También establece los requisitos que debe cumplir la autoridad para la legal detención: por medio de emisión de orden de aprehensión, por flagrancia, o caso urgente. Establece también la existencia de un juez de control de la detención, así como la diferencia entre un dato de prueba y una prueba. El artículo constitucionaliza además la figura del arraigo, y establece un nuevo enfoque para la valoración de la prueba.

El artículo 17 regula la garantía de acceso a la justicia, y establece los medios de resolución de los conflictos (MASC). El artículo 18, por su parte, regula el régimen de justicia para adolescentes y los ejes para la reinserción social. El artículo 19 expone los requisitos de las medidas cautelares, el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y los requisitos del auto de vinculación al proceso. El artículo 20 establece los principios del sistema: publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad, y regula los derechos de las víctimas (inciso C) y los imputados (Inciso B). El artículo 21 establece las reglas para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal. El artículo 22 establece la figura del juez de ejecución de penas y la figura de la extinción de dominio. El artículo 73 establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal. El artículo 115 establece que “la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor

¹⁴ Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho. Puede consultarse el texto completo en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, revisado el 17 de febrero de 2020.

o alteración grave del orden público”; y, por último, el artículo 123 establece las reglas para que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios puedan ser separados de sus cargos. Pasemos ahora al análisis del texto.

Análisis del discurso de la Reforma del Sistema Penal Acusatorio en México de 18 de junio de 2008

En lo siguiente pasaré al análisis del material jurídico seleccionado. La tarea será decodificar en los textos la existencia de semióticas connotativas de los procesos de mercantilización del proceso de reproducción social (modernidad capitalista), o bien, analizar si, por el contrario, la interpretación nos permite afirmar la existencia de semióticas connotativas de la efectividad de procesos de desmercantilización de la vida (modernidad no capitalista). Describiremos en primer lugar el sistema semiológico de la distribución del poder de decir el derecho.

El texto distribuye el poder de decir el derecho (la administración de la violencia social, la decisión acerca de quién puede ejercer la violencia en contra de quién, porque no otra cosa es el derecho), acudiendo a la ficción usual en el constitucionalismo moderno de la soberanía que recae en el pueblo... el cual tiene la voluntad de ejercer el poder... a través de los poderes de la Unión. Una vez establecida la ficción de la representación, el texto establece:

«Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio»

De la lectura anterior, podemos notar que a pesar de que su texto evoca una profundización en la oralidad, inmediación, publicidad y contradicción (principios, artículo 20 constitucional), y medios alternos de solución de los conflictos (artículo 17 CPEUM) pero haciendo un análisis del sentido ideológico del derecho, el texto, leído en clave de distinción entre derecho centralizado y descentralizado, pone al desnudo la realidad del derecho centralizado, es decir, la existencia de funcionarios especializados en la producción jurídica que generan intereses

propios e introducen en sus conciencias la ‘naturalidad del intercambio mercantil’ como paga por su trabajo en la producción jurídica, que es una característica propia de sociedades divididas en gobernantes y gobernados, donde los primeros ejercen hegemonía y/o dominación sobre los segundos, por lo que en ese acto, ... el texto oculta la realidad de la explotación de un grupo de seres humanos sobre otros con un velo de incremento de la igualdad de las partes. Del mismo modo,

«Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.»

Así, mediante un lenguaje de denotación de la centralización jurídica están connotados procesos de mercantilización del proceso de reproducción social (producción jurídica de la modernidad capitalista, valor de cambio).¹⁵

Ahora bien, acerca de la propiedad, siguiendo a Correas¹⁶, decimos que el derecho civil cumple la función de garantizar la circulación mercantil Mercancía—Dinero—Mercancía, (en adelante, M—D—M). De conformidad con este modelo, la mercancía al ‘no poder ir sola al mercado,’ circula suponiendo tres elementos básicos: los valores de cambio, sus portadores y el acto de intercambio. De modo que Correas propone entender estos elementos como las categorías básicas del derecho civil:

- 1) Las cosas jurídicas,
- 2) Las personas jurídicas y,
- 3) Los contratos.

Luego, de conformidad con esta lectura, los seres humanos son no más que ‘puntos de apoyo’ para las relaciones mercantiles, o, en clave kelseniana, la persona jurídica es un haz de derechos y obligaciones. Es por eso que en su Introducción... de 1978, para Correas, el formalismo kelseniano no es más que el reflejo de la cosificación que las mercancías imponen a sus portadores. Así, es mediante las categorías básicas del derecho civil, que la producción jurídica de modernidad capitalista garantiza el deber ser de la circulación y la protección de la equivalencia. Es por eso que el lenguaje de la propiedad connota el acto de intercambio.

Acerca de la propiedad, el texto hace un uso denotativo en el que, mediante la continuación del artículo 16 constitucional, en lo referente al principio de legalidad que establece:

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Este principio establece la seguridad jurídica necesaria para la circulación mercantil, estableciendo la obligación de la autoridad de fundar y motivar lo cual denota una ficción de

¹⁵ Nosotros con referimos con descentralización jurídica a la existencia de un sistema jurídico en el que la cadena normativa es producida por miembros de la comunidad de manera directa, sin la existencia de funcionarios especializados en la producción jurídica. Este es el sentido kelseniano de la expresión. Por el contrario, con la expresión centralización jurídica, nos referimos a un sistema jurídico en el cual observamos una cadena normativa producida por funcionarios especializados en la producción del derecho, separados ficcionalmente del resto de la población.

¹⁶ Correas, O. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, México, Ediciones Fontamara, 2000.

la existencia en un plano de lo “real” de una “igualdad de derechos” entre gobernados a respetar por el estado. Pero ¿es que se puede tener acceso a la propiedad —lo ‘puesto’ en el intercambio mercantil— en un plano de igualdad? Aquí contestaremos que NO, pues de conformidad con los conceptos teóricos vertidos hasta aquí, es precisamente la desigualdad en la posibilidad de intercambio mercantil la base del sistema capitalista.

Acerca de la compraventa de la fuerza de trabajo, contrario a lo que expresa la ideología del derecho laboral, en la sociedad capitalista la fuerza de trabajo es una mercancía igual que cualquier otra,¹⁷ de modo que acude como toda mercancía al mercado, solo que no va del brazo de su propietario, sino que va en el cuerpo de los desposeídos de los medios de producción. Luego, la distinción está en que las demás mercancías son trabajo muerto, mientras que la fuerza de trabajo es trabajo vivo: la vida misma, su subjetividad, su valor de uso, su capacidad de producir más valor que el que ella misma costó.

Así, el deber ser del valor de uso de la mercancía fuerza de trabajo consiste en que, con él, el capitalista consigue obtener una ganancia sin violar necesariamente la ley del valor. Por su parte, la circulación de mercancía fuerza de trabajo FT, es una circulación de equivalentes y en ese sentido estamos siempre en el ámbito del derecho privado. Sin embargo, el otro aspecto consiste en que ella produce un plusvalor del que se apropia el capitalista. Esto significa que deben producirse valores de uso con el trabajo concreto, pero al mismo tiempo, con el trabajo abstracto deben producirse valores de cambio y por eso es proceso de valorización al mismo tiempo que proceso de trabajo. Luego, en su metamorfosis, Dinero—Mercancía, (D-M), se convierte en los elementos que le permitirán cumplir su destino: medios de producción (MP) y fuerza de trabajo (FT). En efecto, ... la separación entre ambos elementos de la producción FT y MP es la condición del capital como relación social. Y el deber de la combinación de ambos en la forma salarial es el modo de existencia del capital; el modo productivo en el que éste existe. Y que esto se produzca y reproduzca así es la efectividad del proceso de producción jurídica de la modernidad capitalista (valor de cambio).¹⁸

Analizaremos ahora la manifestación aparente en la reforma constitucional de 2008 de otro de los grandes pilares de la dependencia: el sistema semiológico de acumulación por desposesión, expropiación continua y la devaluación y negación del trabajo. Para llegar al momento de la producción específicamente capitalista, es necesaria una regulación que mantenga la fuerza de trabajo (en adelante FT) separada de los medios de producción (en adelante MP). Este es tema conocido como el de la acumulación originaria.

El capítulo XXIV de El Capital, define la acumulación originaria como el proceso histórico de escisión entre productores y medios de producción. Mediante este proceso, los primeros se tornan en desposeídos, y los segundos en activos de la clase poseedora. Esta separación ha sido posible tornando obligatorio «O» el uso de la violencia y el despojo (Marx 2004). Por su parte, David Harvey propone la expresión «acumulación por desposesión» para nombrar la continuidad de este proceso en la actualidad, dada la necesidad teórica de distinguir, por

17 Por ejemplo, el derecho laboral mexicano define el contrato de trabajo como una ‘contraprestación’, palabra que pretender teñir de aires de justicia o igualdad —sentido ideológico del derecho—, lo que no es más que la explotación desnuda de la fuerza de trabajo.

18 El acto de la compraventa de fuerza de trabajo se inscribe aún en la circulación, y por tanto en el derecho civil. Luego, todas las normas en materia de obligaciones son aplicaciones en concreto de la ley de equivalencia expresada genéricamente en la categoría contrato, esto es así, aunque el sentido ideológico del derecho en los códigos la equivalencia se presente como voluntad, y el contrato como acuerdo de voluntades.

un lado, el periodo acotado de transición entre modos de producción, es decir, la que Marx llamará «acumulación original», por ejemplo, el proceso inglés de los siglos del XV al XVII; de aquel que opera en relaciones de producción plenamente capitalistas.

Esto significa que, para reproducirse, la sociedad capitalista necesita el mantenimiento de esta separación, por lo que ha precisado de un sistema legal que norme el despojo y la violencia mediante los cuales es posible mantenerla y actualizarla constantemente; lo anterior con la finalidad de que esos sujetos sociales, —ahora despojados de los medios para sobrevivir—, deban acudir a mercado para intercambiarse en la forma de fuerza de trabajo.

Así, en el texto constitucional nos encontramos con una semiótica denotativa de la protección, pero que connota el sometimiento de las personas convertidas en *trabajadores y trabajadoras al estado*, el cual es presentado como garante y benevolente. Pero el derecho al trabajo, hemos dicho, no es más que la connotación de la compraventa de fuerza de trabajo, que en economías del tipo dependientes adquiere la forma particular: la superexplotación de la fuerza de trabajo.¹⁹

Para reproducirse, la producción jurídica capitalista precisa establecer un sistema de normas que regule las estrategias de expropiación continua de los medios de producción; tanto mediante la relación salarial, como mediante la expropiación y devaluación de una inmensa cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo. Entre esta inmensa de cantidad de actividad humana no paga se encuentra la importantísima actividad de las mujeres en el cuidado de la reproducción social, sin el cual, el capitalismo como sistema social, no hubiera sido posible.²⁰

Finalmente, es del anotar que la tesis central de este texto es que toda sociedad es un conjunto de normas, y que el derecho distribuye la violencia en su seno por medio del discurso del derecho. Y en el proceso de producción jurídica de la modernidad capitalista (valor de cambio), esta violencia concentra el poder:

1) De la posibilidad de decir el derecho;

2) De coacción para lograr el mantenimiento constante de la expropiación de los medios y su separación continua de la fuerza de trabajo;

3) De la explotación y la superexplotación del trabajo manteniendo una estructura de ingresos polarizada y altamente concentrada a favor del capital y en detrimento de la mano de obra; y finalmente,

3) De la amenaza constante y efectividad de la violencia objetiva que se cierne sobre las espaldas de todo aquel que resulte desobediente o contradictorio a la realización del valor valorizándose.

Así, el artículo 17 constitucional establece, “(...) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, y más adelante, la CPEUM:

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

19 Marini, R. M. Dialéctica de la dependencia, México, ERA, 1973.

20 Federici, S. La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común; México: Escuela Calpulli, 1ª edición. 2013.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.»

Esto es, se establecen las bases para un fortalecimiento del monopolio de la violencia, centralizando el derecho y la seguridad pública. Vale decir que este proceso de centralización (profundización en la expropiación del derecho) ha sido la antesala del proceso de militarización que hoy se cierne sobre territorio mexicano merced al establecimiento de la Guardia Nacional. Esto pone de “relieve las tensiones entre la democracia burguesa representativa vigente en América Latina y las pensiones crecientes hacia el autoritarismo político.”²¹

A manera de conclusiones

En efecto, la reforma penal del sistema acusatorio de 18 de junio de 2008 en México, a la luz del estudio discursivo hecho merced a los sistemas semiológico propuestos, y teniendo como base la distinción valor—valor de uso, protege y fomenta mediante un lenguaje de connotación el intercambio mercantil, la venta de fuerza de trabajo, la expropiación continua de los medios de producción, la centralización de la producción jurídica y de la sanción coactiva, todas ellas encubiertas por un lenguaje denotativo dirigido a la manipulación y con fuerte carga emotiva tales como oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, medios alternos de solución de los conflictos e igualdad procesal. En el caso de estos dos últimos casos, podemos ver cómo el lenguaje que connota el valor de cambio hace uso denotativo incluso de medios no punitivos para encubrir la realidad de la explotación capitalista. Por supuesto, cabe agregar que los textos son bastante generosos también al recalcar una y otra vez que el monopolio de la violencia la tiene «el estado», lo que connota la violencia que es capaz de desencadenar en contra de los desobedientes.

Volviendo a la pregunta inicial de esta investigación, ¿Cuáles son los efectos de la modernidad capitalista jurídica en el texto de la mencionada reforma? Del análisis del material constitucional pudimos hacer una lectura merced a la cual nos fue posible develar que, a pesar de que su texto evoca una profundización en los derechos (sentido ideológico del derecho), sin embargo, leído en clave de la distinción valor—valor de uso, el texto connota relaciones sociales de desigualdad, por lo que en ese acto, el texto oculta la realidad de la explotación

²¹ Sotelo Valencia, A. “Dependencia y superexplotación en la perspectiva de Marini”, Aportes, Revista de la Facultad de Economía, BUAP, Año XVII, Número 44, Enero Abril, 2012, p. 33.

de un grupo de seres humanos sobre otros con un velo de incremento en la posibilidad de participación democrática. Del mismo modo, la semiótica que denota la expropiación de la administración económica y de la impartición de justicia, así como el monopolio del uso de la violencia, nos permiten concluir que los textos connotan el proceso de acumulación por desposesión que no puede más que profundizar la relación desigual centro—periferia. Así:

«Es en la propia lógica del capitalismo latinoamericano y en su actual versión histórica, el patrón exportador de especialización productiva, en donde opera un núcleo concentrador y simultáneamente pauperizador. Todo esto se produce además ya sea en fórmulas estatales más o menos autoritarias y en formas más o menos democráticas. Para aquella lógica las formas de gobierno parecen no tener mayor incidencia y significación.»²²

De este modo, el análisis nos permitió develar que, si bien el texto constitucional—en el nivel de la apariencia— construye un discurso de amplitud en materia de seguridad jurídica, principio de legalidad e igualdad procesal, tanto en su estructura deontica como en su dimensión ideológica responde en gran medida a patrones autoritarios de reproducción del sistema capitalista, y continúa vehiculizando la ideología colonial, lo cual marca una línea de continuidad de la reforma con el texto legal que le antecedió (sistema inquisitivo). Esto es, que la reforma constitucional del sistema acusatorio penal de junio de 2008 es también parte de la trama ideológica y deontica de la producción jurídica de la modernidad capitalista. ¿Y cuál es la salida? Quizás convendría voltear a mirar otras formas de justicia alternas al estado, cuyos contenidos deonticos normen la reproducción de otras relaciones sociales, de la vida y no del valor (Alonso, 2021; Murillo, 2021; Melgarito, 2022).

Bibliografía

Alonso Pérez Rosa (2021) Justicia indígena, alternativa al sistema penal acusatorio en México. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Chapingo.

Barthes, R. Elementos de semiología, México: Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, 1970.

Correas, O. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno, México, Ediciones Fontamara, 2000.

....., Introducción a la Sociología Jurídica, segunda reimpresión, México, Ediciones Fontamara, 2004.

..... “Teoría del Derecho y Mundo Indígena”, en Derecho Indígena Mexicano, México, Fontamara. 2007.

Echeverría, B. “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”; en Mundo siglo XXI, Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, N° 21, verano, 2010, pp 9-12.

..... El Discurso Crítico de Marx. México, Era, 1986.

..... Crítica de la Modernidad Capitalista, Bolivia: Vicepresidencia del estado plurinacional de Bolivia, OXFAM, 2011.

Federici, S. La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común; México: Escuela Calpulli, 1ª edición. 2013.

Harvey, D. El nuevo imperialismo, Madrid, Akal, 2004.

22 Osorio, J. “El nuevo patrón de especialización productiva en América Latina.” Revista Soc. Bras. Economía Política, São Paulo, fevereiro (n° 31), 2021, pp. 59.

Kelsen, H. Teoría General del Estado, México: UNAM- Coyoacán, 2004.

Marini, R. M. Dialéctica de la dependencia, México, ERA, 1973.

Marx, K. El Capital, Tomo I, México: Siglo XXI, 2004.

Melgarito Rocha, A.G. La disputa por el discurso del derecho en nuestra América. Aportes y tensiones desde los mundos indígenas, tradicionales y quilombolas para la crítica del derecho moderno, Bs. As., 2022.

Murillo Martínez, C. Etnografía en el sistema de (in) justicia penal. Los condenados rarámuri frente a los operadores jurídicos en Guachochi, México: UACJ, 2021.

Osorio, J. “Fundamentos de la superexplotación,” Dossier fundamentos sobre la superexplotación, Revista Razón y Revolución, (n° 25), 2013.

..... “El nuevo patrón de especialización productiva en América Latina.” Revista Soc. Bras. Economía Política, São Paulo, fevereiro (n° 31), 2012, pp. 31-64.

Sotelo Valencia, A. “Dependencia y superexplotación en la perspectiva de Marini”, Aportes, Revista de la Facultad de Economía, BUAP, Año XVII, Número 44, Enero Abril, 2012.

Villey, M. “La génesis del derecho subjetivo en Guillermo de Occam”, en castellano en Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo. Ed. Universitarias del paraíso, 1976.

Legislación

Constitución Política de la República de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)